

Apuntes sobre la firma electrónica UE

El reglamento 910/2014 de la UE, no regula los aspectos relacionados con la celebración y validez de los contratos u otras obligaciones legales cuando existan requisitos de forma establecidos por el Derecho nacional o de la Unión. Por otro lado, no debe afectar a los requisitos nacionales de formato correspondientes a los registros públicos, en particular los registros mercantiles y de la propiedad, pero no obstante el Reglamento crea la obligación de reconocer un servicio de confianza, que solo podrá no reconocerse cuando el destinatario no pueda leerlo o verificarlo por motivos técnicos sobre los que el destinatario no tenga un control inmediato.

Por otro lado, se nos tiene dicho que cuando se concurra ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de los Estados miembros, estos, están obligados a reconocer a la firma electrónica cualificada un valor probatorio equivalente al de la firma manuscrita en el marco de lo que establezca el régimen jurídico nacional pertinente para esa firma manuscrita.

Dicho esto, no se prohíbe a los órganos administrativos y jurisdiccionales nacionales invalidar las firmas electrónicas, sino que sienta un principio general que prohíbe a dichos órganos denegar efectos jurídicos y valor probatorio a las firmas electrónicas en los procedimientos por el único motivo de que las firmas sean electrónicas, correspondiendo al Derecho nacional definir los efectos jurídicos de las firmas electrónicas. La única excepción a este respecto es la exigencia, establecida en el artículo 25, apartado 2, de dicho Reglamento, de que la firma electrónica cualificada tenga un efecto jurídico equivalente al de la firma manuscrita, pues esa disposición consagra de ese modo, exclusivamente para la firma electrónica cualificada, una presunción de «asimilación» a la firma manuscrita.

De esta forma los Estados miembros designarán un organismo de supervisión, que será responsable, en particular, de supervisar a los prestadores cualificados de servicios de confianza, a fin de garantizar que estos y los servicios de confianza cualificados prestados por ellos cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento 910/2014; de conceder la cualificación a los prestadores de servicios de confianza y a los servicios de confianza que estos prestan, y de retirar esta cualificación de esta forma se dan las siguientes premisas: no se denegarán efectos jurídicos ni admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales a una firma electrónica por el mero hecho de ser una firma electrónica o porque no cumpla los requisitos de la firma electrónica cualificada y, una firma electrónica cualificada

De lo expuesto se deduce que corresponde al Derecho nacional definir los efectos jurídicos de las firmas electrónicas. Los Estados miembros son libres de decidir si las comunicaciones y los actos adoptados, en particular por la Administración en relación con los sujetos pasivos, pueden presentarse en formato electrónico y, en su caso, de determinar qué tipo de firma electrónica se requiere en función de las circunstancias. El Reglamento 910/2014 no establece por qué tipo concreto de firma electrónica ha de optarse para aprobar un acto jurídico determinado, como, por ejemplo, una resolución administrativa adoptada en forma de documento electrónico. Por consiguiente, corresponderá a los Estados miembros determinar si esa resolución administrativa exige exclusivamente una firma electrónica cualificada y cuáles serán, en su caso, las consecuencias del incumplimiento de ese requisito. Pero una firma electrónica no puede quedar privada de efectos jurídicos por el mero hecho de ser una firma electrónica, pero sin interferir en la elección de los Estados miembros en cuanto a los requisitos formales, no puede existir un desequilibrio entre un documento en

papel, que lleva una firma manuscrita, y un documento electrónico, que lleva una firma electrónica cualificada.

Salvo mejor opinión

